

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00303-00
Montería, Veinticuatro (24) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, informando a usted, que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial remitido al presente asunto en el que señala que realizó la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y anexa la demanda con sus anexos y auto admisorio de la demanda para el traslado, por lo que solicita se siga adelante la ejecución, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada; así mismo deprecia en escrito posterior se adicionen las circulares N°00002 y oficio N°0022 de fecha 06 de Febrero del 2023 respecto de la excepción al principio de inembargabilidad por cuanto las destinatarias se han negado a aplicarlas. **-PROVEA-**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Veinticuatro (24) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00303-00
Ejecutante:	ANA KARINA MEDRANO MESTRA.
Ejecutado:	EVALUAMOS IPS LTDA hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S

Procede el Despacho a decidir lo que derecho corresponde de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente, esta Administradora de Justicia verifica que a través del auto adiado en 14 de MARZO de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA KARINA MEDRANO MESTRA y, en contra de EVALUAMOS IPS LTDA hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S., por las sumas anotadas en ese proveído, el cual fue notificado por estado a la parte ejecutante, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose negativamente el primero y favorablemente el segundo de la siguiente manera:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral erróneamente señalado como el tercero del auto apelado, y, en su lugar, se ordena a la A quo ordene que disponga que el pago de las sumas de dineros contenidas en el numeral primero de esa misma providencia se efectúe con las respectivas indexaciones.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral erróneamente señalado como el quinto del auto apelado, y, en su lugar, se ordena que la A quo vuelva a examinar la procedencia del decreto del embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 140-90417 y 140- 7446, sin que sea motivo para su negación, el estudiado en la presente providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen."



En atención a ello, se dictaron los autos de obediencia al Superior, y la orden de pago por la indexación de las codenas que fueron impuestas con el respectivo decreto cautelar deprecado, éste último de fecha 30 de enero de 2023.

Ahora bien, el vocero judicial de la parte actora, el día 19 de septiembre de 2022 allega memorial en el cual señala que aporta notificación personal conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022 y solicita seguir adelante la ejecución art 440 CGP, sin embargo, examinado el mismo, no fueron adjuntadas en dicha oportunidad las constancias mencionadas, lo que descarta acceder a lo solicitado.

Posteriormente, el mandatario judicial en cita, el 27 de febrero de 2023, presenta memorial en el que igualmente señala que *"realizo notificación personal de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, se anexa en el presente medio de datos la demanda con sus anexos y auto admisorio para el traslado. Así mismo solicito se siga adelante la ejecución, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada."* y adjunta comunicación dirigida a la entidad convocada a la causa, demanda y anexos, y auto de fecha 14 de marzo de 2022, actas de envío y entrega de correo electrónico de 05 de septiembre de 2022 que da cuenta del envío de la gestión de notificación, de las que se extrae fue recibido por el destinatario, esto es, el ejecutado; a pesar de ello, no es posible seguir adelante la ejecución en esta oportunidad, por cuanto no ha surtido dicho acto de manera integral, toda vez que falta adelantar la notificación del mandamiento de pago proferido el 30 de enero de 2023, el cual es una unidad jurídica atendiendo con la primera orden emitida en esta instancia judicial, por lo que se negará lo pedido y se requerirá para que proceda de conformidad.

De otro lado, en lo tocante a la petición de adición de las circulares N°00002 y oficio N°0022 de fecha 06 de Febrero del 2023 textualmente en lo siguiente: **"SON PROCEDENTES AL TRATARSE DE DERECHOS LABORALES, AL SER UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD CONFORME AL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-1154 DE 2008, CC C539 DE 2010 Y CC C-543 DE 2013."**, por cuanto señala *"que las EPS y BANCOLOMBIA se NIEGAN rotundamente a acatar las órdenes del Respetado Despacho,..."*, encuentra el Despacho que en las citadas comunicaciones no se especificaron los fundamentos jurídicos con los que el Juzgado accedió al decreto cautelar, lo que en armonía con las respuestas brindadas por alguno de los destinatarios de las mismas, es procedente lo solicitado en concordancia con los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., pero en los términos que dispuso el Juzgado en el auto de 30 de enero de 2023, por lo que se ordenará que por la Secretaría del Despacho, se oficie a las EPS y Bancolombia a fin de informarles el fundamento jurídico del decreto cautelar de los recursos de la entidad ejecutada que les fueron comunicados mediante las circulares N°00002 y oficio N°0022 de fecha 06 de Febrero del 2023, en el sentido el primero el fragmento jurisprudencial de la Sentencia STL5930-2020, y el segundo lo dispuesto en la anterior providencia y en la sentencia C-313 DE 2014 de la H. Corte Constitucional en el aparte indicado por el peticionario.

Finalmente, en lo atinente al Derecho de Petición presentado por el mandatario de la parte ejecutante, el Despacho estima pertinente que, como respuesta del mismo, se le remita por Secretaría copia digital del presente auto, tomando en consideración que la finalidad del mismo es el impulso del proceso, el cual se va adelantando de manera progresiva según el trámite de las acciones constitucionales, el cúmulo de la carga laboral y el adelantamiento de las audiencias judiciales.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO SEGUIR ADELANTE con la ejecución en esta oportunidad en el presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

asunto, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte ejecutante para que se sirva adelantar las gestiones de notificación del auto de mandamiento de pago de 30 de enero de 2023, conforme a las directrices del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, OFICIESE a las EPS Y BANCOLOMBIA indicadas en el auto de fecha 30 de enero de 2023, a fin de informales el fundamento jurídico de las medidas cautelares que le fueron comunicadas mediante circular N°00002 y oficio N°0022 de fecha 06 de Febrero del 2023, respectivamente, así en la primera el fragmento de la Sentencia STL5930-2020 señalado en el proveído que las decretó y el segundo la cita jurisprudencial de la H. Corte Constitucional indicada por el vocero judicial de la parte ejecutante en la petición de embargo, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: POR SECRETARIA, REMITASE copia digital del presente auto al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del correo electrónico que se encuentra registrado en el expediente digital, para los efectos pertinentes, en respuesta al Derecho de petición, conforme se dijo en la considerativa de este auto

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126da069fa3c87ff449afb33dd24eeb444ab9428930f2349890f7d0cd321ee**

Documento generado en 24/10/2023 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>